



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-**2011-00081-00**
Demandante: Rodrigo Alberto Sánchez Román
Demandada: Pedro José Ángel González

En uso de las atribuciones conferidas por el art. 286 del C. G. del P., se corrige el auto interlocutorio No 884, mediante el cual se decretó la terminación por pago del presente asunto, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ ROMAN y no como erradamente se informó en el referido auto Rodrigo Alberto Ángel González.

En todo lo demás la referida sentencia, permanece igual.

Respecto de la aclaración de las cautelas, es claro en la parte resolutive se ordenó la cancelación del embargo que pesa sobre el bien con MI-861262, embargado en el asunto a tratar. El análisis antes de la parte resolutive, se debe a resolver sobre unos remanentes que se habían solicitado.

Se informa, además, que el oficio de desembargo, debe ser retirado por la parte interesada para el trámite ante IIPP, conforme la Instrucción Administrativa 005 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd46307a1410fad33d8560ea33d1418d0a460a8572dfa1b90fbf09b535e08e30**

Documento generado en 17/08/2022 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Radicado: 05129-40-89-001-**2019-00539**-00
Demandante: **Sady Colorado Lopera**
Demandado: Pedro José Ángel González

Revisado el presente asunto, se advierte que no existe materialización de embargo, sobre el bien inmueble objeto de demanda, el cual se adelanta conforme las disposiciones del art. 468 del CG del P., esto es, la senda del ejecutivo con garantía real.

Se tiene que el bien con MI 001-861262 se encuentra embargado por cuenta de la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Caldas, la cual tomó nota de embargo de remanentes solicitado por esta unidad judicial.

En virtud de ello, se ordena oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Caldas, a fin de que se sirva informa con destino a este despacho, el estado del proceso Administrativo Coactivo IP20161242, el cual se adelanta en su entidad en contra del señor Pedro José Ángel González, lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto, no podrá continuarse, hasta tanto el bien gravado con hipoteca se encuentre embargado y secuestrado por cuenta del proceso o en su defecto la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Caldas, realice el remate del bien y luego de cobrarse su obligación en cabeza del demandado, disponga los restante para este asunto, conforme el embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMANDA FERRERIRA CASTRO
JUEZA

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dc7bcb9c8ee4651f1836fd2cb558f0ef40d89ea68fff0194a186868d3f203a**

Documento generado en 17/08/2022 02:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OFICIO N°. 571/2019/00539/00
17 de agosto de 2.022

Señores
OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE CALDAS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
ASUNTO: SOLICITA INFORME ESTADO PROCESO COACTIVO
RADICADO. 05129408900120190053900
DEMANDANTE: SADY COLORADO LOPERA
DEMANDADO: PEDRO JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ

Respetados señores,

Mediante auto de la fecha, se ordena a la entidad, a fin de que se sirva informar con destino a este despacho, el estado del proceso Administrativo Coactivo IP20161242, el cual se adelanta en su entidad en contra del señor Pedro José Ángel González y, sobre el cual su entidad tomó nota de remanentes, según su oficio radicado 20212004689, remitido a este despacho el 24 de mayo de 2.021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el presente asunto no podrá continuarse, hasta tanto el bien gravado con hipoteca se encuentre embargado y secuestrado por cuenta de este proceso, o en su defecto, la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Caldas, realice el remate del bien con M.I. 001-861262, en el cual reposa el embargo de cobro coactivo y a su vez, está gravado con hipoteca, luego, efectivamente, de saldarse la obligación coactiva en cabeza del demandado y, a su vez, dicha oficina, disponga lo restante para este asunto, conforme el embargo de remanentes.

Para efectos de respuesta, estas SOLO se reciben al correo: j01mpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando radicado del proceso y partes.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIAN MUÑOZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA**

Caldas, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OFICIO N°. 534/2011/00081/00
12 de agosto de 2.022

Señores
Jugado Primero Promiscuo de Caldas

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: CANCELA EMBARGO DE REMANENTES
RADICADO. 05129408900120110008100
DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO SANCHEZ ROMAN C.C. 71.391.157
DEMANDADO: PEDRO JOSE ANGEL GONZALES C.C 3.630.526

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó la CANCELACIÓN DE EMBARGO de remanente que pudieran quedar al demandado dentro del proceso que allí se adelanta con radicado 2019-00539.

Sírvase, por tanto, levantar el correspondiente embargo del cual se tomó nota en el proceso 2019-00539.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIAN MUÑOZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00397 -00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado:	Leidy Johana Peñaloza Fernández

Se incorpora al expediente la citación realizada a la demanda, la cual no podrá tenerse por válida, hasta tanto no se aporte la constancia de correo certificado, que, de cuenta de la efectividad de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del CGP: “(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar lo señalado en párrafo que precede o en su defecto, realice nuevamente la citación y aporte la documentación completa que dé cuenta de ello.

De otro lado, comoquiera que se materializó el embargo sobre el bien inmueble con M.I. 001-365384 de propiedad del aquí demandado, en consecuencia, se ordena comisionar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CALDAS- ANTIOQUIA, para la diligencia de secuestro. Se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Como secuestre se designó a BIENES & ABOGADOS S.A.S., quien se localiza en la Calle 52 #49-71 f. 512 de Medellín, teléfono 4797943, 321447844 y 3234815093. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P.

La Abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, portadora de la T.P. 315.046 del C. S. de la J. actúa como apoderada de la parte actora y se localiza en Carrera 7No. 17-01 Oficina 630Edificio Colseguros Carrera 7 de Bogotá D.C., teléfono3223313419o en la Secretaría del Despacho. Canal digital de notificación el correo electrónico verpyconsultoressas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f6837cd34f192800eea12926fb4c678b0bff67257d6c7b2d7d2a7b25b7a70d**

Documento generado en 17/08/2022 02:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

DESPACHO NRO. 027/2021/00397/00
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS (ANTIOQUIA)
A LA
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CALDAS
HACE SABER:

Que, en el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LEIDY JOHANA PEÑALOZA FERNANDEZ, radicado 2021-00397, se dispuso el secuestro del derecho que posee el demandado sobre el bien inmueble con MI 001-365384, que se localiza en la CALLE 140 SUR #52-68 INT. 201 MUNICIPIO DE CALDAS. En tal sentido de conformidad con lo dispuesto en los art. 37 del C. G. del P. y párrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2.016, Para la diligencia de secuestro se comisionará a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CALDAS.

Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares BIENES & ABOGADOS S.A.S., quien se localiza en la Calle 52 #49-71 f. 512 de Medellín, teléfono 4797943, 321447844 y 3234815093. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. Se indica que por la sola asistencia a la diligencia de secuestro la parte actora deberá cancelar a la secuestre nombrada la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

La Abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, portador de la T.P. 315.046 del C. S. de la J. actúa como apoderada de la parte actora y se localiza en Carrera 7 No. 17-01 Oficina 630 Edificio Colseguros de Bogotá D.C., teléfono 3223313419 correo electrónico verpyconsultoressas@gmail.com.

Para que usted se sirva auxiliarlo y devolverlo a la mayor brevedad posible, se libra el presente despacho comisorio el 17 de agosto de 2.022.

Atentamente,

JUAN SEBASIAN MUÑOZ HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso: Monitorio
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00405-00
Demandante: Jhon Fredy Murillo Cardona
Demandados: Jairo Correa Mejía
María Aide Rodríguez Rojas
Decisión: Fija fecha audiencia
Auto Interlocutorio: 0894

Estando en la etapa procesal oportuna, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, se señala para el día MARTES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2.022, a partir de las 9:00 am.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales, para que concurran personalmente, con o sin sus apoderados, a dicha audiencia la cual se hará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma. La norma en cita dispone:

“4 .Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

En la forma prevista en el artículo 392 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, el cual se realizará por la parte demandante en la fecha y hora antes señalada para la realización de la audiencia del artículo 392 del C. G. del P. y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse. Se advierte a la parte demandante que no podrá formular más de diez (10) preguntas a su contraparte, de acuerdo con la limitación establecida en el inciso 2º del artículo antes citado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, el cual se realizará por la parte demandada en la fecha y hora antes señalada para la realización de la audiencia del artículo 392 del C. G. del P. y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse. Se advierte a la parte demandante que no podrá formular más de diez (10) preguntas a su contraparte, de acuerdo con la limitación establecida en el inciso 2º del artículo antes citado.

TESTIMONIALES:

Se ordena citar para testimonio a la señora YULIETH SULAINÉ RODRIGUEZ ROJAS, a fin de que declaren sobre los hechos que dieron origen a la demanda. Dichas personas deberán comparecer a la sala de audiencia ante indicada a fin de rendir testimonio en la fecha y hora de la audiencia señalada. Corresponde a la parte solicitante la carga de la comparecencia de los testigos. Se advierte al

solicitante de la prueba de la limitación respecto de la prueba testimonial establecida en el inciso 2º del artículo 392 del C. G. del P.

PRUEBAS EN COMÚN

TESTIMONIALES

Se ordena citar para testimonio al señor JOSÉ ROBERTO CORREA PAJON, a fin de que declaren sobre los hechos que dieron origen a la demanda. Dichas personas deberán comparecer a la sala de audiencia ante indicada a fin de rendir testimonio en la fecha y hora de la audiencia señalada. Corresponde a las partes (demandante y demandada) la carga de la comparecencia de los testigos. Se advierte al solicitante de la prueba de la limitación respecto de la prueba testimonial establecida en el inciso 2º del artículo 392 del C. G. del P.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. Cabe resaltar que **no se** aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d95344745aeac1b22251b5054865bbcc43a4daa723988993493d1f46d39de97**

Documento generado en 17/08/2022 02:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 17 de agosto de 2022

RADICADO INTERNO
2022-00006

En atención al memorial que antecede, cúmplase la comisión emanada del **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia**, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **001-130889**, ello, en atención al proceso **EJECUTIVO** adelantado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JFK**, en contra de **CARLOS MARIO ARRUBLA LÓPEZ (C.C. 71.391.334)**, cuyo radicado de origen es **2022-00507**.

Para realizar la citada diligencia se **COMISIONA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA®**, con función de conocimiento exclusiva para despachos comisorios.

Se le concede al comisionado la facultad de subcomisionar, de nombrar secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia y **reemplazarlo siempre y cuando se allegue constancia que tuvo conocimiento de a fecha de la diligencia y allanar en caso de ser necesario**. Para nombrar y remover al secuestre deberá estarse sujeto a lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso.

La parte actora allegará documento idóneo donde conste inscrita la medida de embargo decretada y el auto que ordenó comisionar. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

El correo electrónico del apoderado de la parte actora es:
cristinaurreac@hotmail.com

Es esclarecer que el encargo encomendado es procedente conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, dado que cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, el Juez podrá comisionar a los alcaldes y demás funcionarios de policía, al margen del parágrafo 1° del artículo 206 del Nuevo Código de Policía que establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, habida cuenta que conforme una interpretación sistemática de las mencionadas normas se permite concluir que, al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, las autoridades judiciales están plenamente facultadas de comisionar o sub-comisionar a los Alcaldes, con el fin de “materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.” Cumpliéndose así un fin constitucional consagrado en el artículo 113 superior para lograr el cometido trazado en el artículo 228 de la Constitución Política Nacional, esto es tutela jurisdiccional efectiva, visible y al alcance de la comunidad, lo que ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017.

En suma, el encargo realizado debe ser debidamente auxiliado, debiéndose tener claro y por tanto separar las facultades jurisdiccionales que no podrá atender en la diligencia, verbigracia, admitir oposiciones o resolver sobre ellas, evento en el cual será el Juzgado quien tome las decisiones del caso.

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, diligencie el despacho comisorio, so pena del decreto del desistimiento tácito de las diligencias.

CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b6dc2bf030e876dfd69ff328bbd2323fbbb580467c51b315cc6606f20b41a6**

Documento generado en 17/08/2022 02:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 17 de agosto de 2022

DESPACHO COMISORIO No. 00027
RAD. 2022-00006-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALDAS – ANT.

A LA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA®

H A C E S A B E R:

Que, en el proceso **EJECUTIVO** adelantado en el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia** con radicado **2022-00507 00**, instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JFK**, contra **CARLOS MARIO ARRUBLA LÓPEZ Y OTRO**, se dispuso comisionarlo de conformidad con lo dispuesto en el siguiente auto:

“En atención al memorial que antecede, cúmplase la comisión emanada del **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia**, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **001-130889**, ello, en atención al proceso **EJECUTIVO** adelantado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JFK**, en contra de **CARLOS MARIO ARRUBLA LÓPEZ (C.C. 71.391.334)**, cuyo radicado de origen es **2022-00507**.

Para realizar la citada diligencia se **COMISIONA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA®**, con función de conocimiento exclusiva para despachos comisorios. Se le concede al comisionado la facultad de subcomisionar, de nombrar secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia y **reemplazarlo siempre y cuando**

se allegue constancia que tuvo conocimiento de a fecha de la diligencia y allanar en caso de ser necesario.

Para nombrar y remover al secuestre deberá estarse sujeto a lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso. La parte actora allegará documento idóneo donde conste inscrita la medida de embargo decretada y el auto que ordenó comisionar. Líbrese el respectivo despacho comisorio. El correo electrónico del apoderado de la parte actora es: cristinaurreac@hotmail.com

Es esclarecer que el encargo encomendado es procedente conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, dado que cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, el Juez podrá comisionar a los alcaldes y demás funcionarios de policía, al margen del parágrafo 1° del artículo 206 del Nuevo Código de Policía que establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, habida cuenta que conforme una interpretación sistemática de las mencionadas normas se permite concluir que, al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 de la ley 1564 de 2012, las autoridades judiciales están plenamente facultadas de comisionar o sub-comisionar a los Alcaldes, con el fin de “materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.” Cumpliéndose así un fin constitucional consagrado en el artículo 113 superior para lograr el cometido trazado en el artículo 228 de la Constitución Política Nacional, esto es tutela jurisdiccional efectiva, visible y al alcance de la comunidad, lo que ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017. En suma, el encargo realizado debe ser debidamente auxiliado, debiéndose tener claro y por tanto separar las facultades jurisdiccionales que no podrá atender en la diligencia, verbigracia, admitir oposiciones o resolver sobre ellas, evento en el cual será el Juzgado quien tome las decisiones del caso.”

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, agosto 17 de 2022

Rad. 2022-00014

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74db22ec8fc9d51c578331615569b1b1a10a46411bb202fc31ebdefc2e54a7bb**

Documento generado en 17/08/2022 02:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

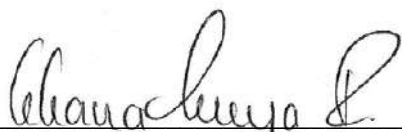
Medellín, 16 de agosto de 2022.

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS - ANTIOQUIA.
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY.
DEMANDADO : NORBY LEIDA SERNA MORALES
GABRIEL ANGEL METAUTE RAMIREZ
RADICADO : 2022-00014.
ASUNTO : ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, en calidad de endosataria para el cobro jurídico en representación de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar al Despacho, la liquidación del crédito realizada por este extremo, proyectada a la fecha de presentación de este escrito, de conformidad al mandamiento de pago y la sentencia.

Atentamente;



LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO
C.C. Nro. 32.208.997 de Medellín.
T.P. Nro. 200.952 del C. S. de la J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Procedo a efectuar la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto al Arts. 446 del C.G.P. y 111 de la Ley 510/99

[illegible]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2022-00253-00** 00 hoy de 17 de agosto de 2022, haciéndole saber que los demandados **ESNEYDER GRANADOS FLÓREZ y JUAN CAMILO SÁNCHEZ FLÓREZ**, fueron integrados al contradictorio de conformidad con la ley 2213 de 2022 y los arts. 291 y 292 del C.G.P., respectivamente, el primero a partir del 29 de junio y el segundo desde el 27 de julio de 2022, quienes en el término de ley no allegaron contestación a la demanda, sin que se verifique excepción de mérito sobre la que pronunciare. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,



Juan Sebastián Muñoz Fernández
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 17 de agosto de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00253-00
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Esneyder Granados Flórez y otro
Auto Interloc:	895
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que los demandados **ESNEYDER GRANADOS FLÓREZ y JUAN CAMILO SÁNCHEZ FLÓREZ**, fueron integrados al contradictorio de conformidad con la ley 2213 de 2022 y los arts. 291 y 292 del C.G.P., respectivamente, el primero a partir del 29 de junio y el segundo desde el 27 de julio de 2022, quienes en el término de ley no allegaron contestación a la demanda, sin que se verifique excepciones de mérito sobre las que pronunciarse, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y contra **ESNEYDER GRANADOS FLÓREZ y JUAN CAMILO SÁNCHEZ FLÓREZ**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 7 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$250.000,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2995d337092c1001c507895c08dd6779abb1bbe1057bf9880faaa31c489eb89**

Documento generado en 17/08/2022 02:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00293 -00
Demandante:	Jhon Jairo Giraldo Ramírez
Demandado:	Gabriel Jaime Vélez Zuluaga

En conocimiento de la parte interesada, respuesta emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Retiro, donde informe que toma nota de embargo de remanentes, solicitado por esta dependencia judicial.

De otro lado, comoquiera que se materializó el embargo sobre el bien inmueble con M.I. 001-72361 de propiedad del aquí demandado, en consecuencia, se ordena comisionar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CALDAS- ANTIOQUIA, para la diligencia de secuestro.

Se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Como secuestre se designó a Como secuestre se designó a BIENES & ABOGADOS S.A.S., quien se localiza en la Calle 52 #49-71 f. 512 de Medellín, teléfono 4797943, 321447844 y 3234815093. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P.

El Abogado Juan Carlos González Zapata, portador de la T.P. 110.599 del C. S. de la J. actúa como apoderada de la parte actora y se localiza en Diagonal 50 # 49-84, Edificio Colpatria Oficina 1401, teléfono 511 24 94, [Medellín.jcgonzalez94@hotmail.com](mailto:jcgonzalez94@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdab94994d00a4ebb6bee7ee0d6955d4b837dd984ff2da783c3767672dc1c74**

Documento generado en 17/08/2022 02:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA**

DESPACHO NRO. 026/2022/00293/00
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS (ANTIOQUIA)
A LA
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CALDAS
HACE SABER:

Que, en el proceso EJECUTIVO, instaurado por Jhon Jairo Giraldo Ramírez en contra de Gabriel Jaime Vélez Zuluaga, radicado 2022-00293, se dispuso el secuestro del derecho que posee el demandado sobre el bien inmueble con MI 001-7262. En tal sentido de conformidad con lo dispuesto en los art. 37 del C. G. del P. y párrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2.016, Para la diligencia de secuestro se comisionará a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CALDAS.

Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares BIENES & ABOGADOS S.A.S., quien se localiza en la Calle 52 #49-71 f. 512 de Medellín, teléfono 4797943, 321447844 y 3234815093. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. Se indica que por la sola asistencia a la diligencia de secuestro la parte actora deberá cancelar a la secuestre nombrada la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

El Abogado Juan Carlos González Zapata, portador de la T.P. 110.599 del C. S. de la J. actúa como apoderada de la parte actora y se localiza en Diagonal 50 # 49-84, Edificio Colpatria Oficina 1401, teléfono 511 24 94, Medellín.jcgonzalez94@hotmail.com.

Para que usted se sirva auxiliarlo y devolverlo a la mayor brevedad posible, se libra el presente despacho comisorio el 17 de agosto de 2.022.

Atentamente

JUAN SEBASIAN MUÑOZ HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 17 de agosto de 2022

Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00380-00
Demandante:	Titularizadora Colombia S.A.
Demandado:	Nelson Arias Castaño
Auto Interlocu:	879
Decisión:	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** y en contra de **NELSON ARIAS CASTAÑO**, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ Por la suma de **\$47.193.513** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 05703038500106280, mediante hipoteca abierta de primer grado, número 1787 del 23 de noviembre de 2011, en la Notaría Única de Caldas, Antioquia, obrante en el cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 5 de agosto de 2022, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
- ✓ Por la suma de **\$10.665.338** por concepto de intereses corrientes, causados entre el 29 de diciembre de 2021 hasta el 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del derecho de dominio que el demandado de **NELSON ARIAS CASTAÑO**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-1077237**. Para lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos zona sur para que inscriba la medida sobre dicho inmueble.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada **LINA MARIA GAVIRIA GÓMEZ** con T.P. número 131.279 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc7d1d28e8efa220ef77eec6c89ae618b943aad51ad985d4e7ef242b03d6e90**

Documento generado en 17/08/2022 02:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 17 de agosto de 2022

Proceso:	Verbal Sumario (Restitución de inmueble)
Radicado:	05129-40-89-001- 2022-00391 -00
Demandante:	Maria Cecilia Vélez Villegas
Demandados:	Juan Fernando Duque Arango y otros
Auto Interlocu:	893
Decisión:	Admite demanda

Encontrándose la demanda ajustada a derecho, tal y como lo disponen los artículos 26, 28, 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda a la que se le imprimirá el trámite del procedimiento **VERBAL SUMARIO** en razón a la cuantía del asunto (artículo 390 de la Ley 1564 del 2012), con pretensión de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** por las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, incoada por **MARIA CECILIA VELEZ VILLEGAS** como arrendador y en contra de **JUAN FERNANDO DUQUE ARANGO C.C. 70.559.668** en calidad de arrendatario, **DIEGO SANCHEZ SANCHEZ C.C. 8.343.048**, **ADRIANA PATRICIA SANCHEZ ALVAREZ C.C. 43.684.032**, y **OLGA ISABEL SANCHEZ ALVAREZ C.C. 43.745.584**, como codeudores, del bien inmueble destinado a local comercial ubicado en el Municipio de Caldas Ant. en la calle 133 sur No. 48-25, que linda: Por el Norte: calle 133 sur; por el Sur calle 133 sur # 48-03; por el Oriente con la calle 133 sur #48-15 y por el Occidente: calle 133 sur # 48-31. Por arriba con techo de teja y por abajo con losa de la propia edificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en forma personal, y advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda de acuerdo a

lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, en orden a lo cual se les hace entrega de las copias respectivas para el traslado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** No. **051292042001** el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación de los demandados del auto que admitió la demanda, so pena del decreto del desistimiento tácito de la misma.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora a la abogada **LESLIE ANDREA VÉLEZ ÁLVAREZ**, identificada con **T.P. 281.048** del C.S del J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CATRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafe8d04f9a34d52ca1f63a2e4017313ddfd943e8bdceb574c45a190bc1cbb87**

Documento generado en 17/08/2022 02:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 17 de agosto de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00394-00
Demandante: Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado: Julián Esteban Muñoz Echeverry
Auto Interlocu: 892
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

ÚNICO: Corregirá en pretensiones lo atinente a la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, toda vez que, esta no puede ser igual a la del incumplimiento de la obligación.

En atención con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c64757377bff555f705aed82c84470896439607b64e1ef52363af9cc7d9c644**

Documento generado en 17/08/2022 02:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>